

Lo que comunico á V. para su inteligencia y observancia.

Dios y Libertad. Monterrey, 10 de Abril de 1829
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular
—Los varios robos ejecutados en algunos distritos del Estado, y el escandaloso hecho verificado en el año anterior de 1828 en el Ayuncual, jurisdicción de Cadereita Jimenez dieron motivo al Sr. mi antecesor á que en circular de 7 de Mayo del año citado, recordara á V. S. la muy importante obligación que le imponen los arts. 88 y 91, de la ley del Estado núm. 179, previniendo que de acuerdo con la primera autoridad política del distrito, se recogiera á todo hombre sin hogar ni destino, ó modo de vivir conocido, tanto de los residentes en el lugar, como de los que habitan en sus suburbios, por cuanto á que los males indicados traen su origen de la holgazanería en que éstos se mantienen.

Por tanto, y recelando el Gobierno que semejantes hombres holgazanes puedan por si, ó en union de algunos genios inquietos formar algun movimiento tumultuario que pertube en gran manera la tranquilidad pública, ha acordado prevenir á V. S. que vigile con escrupulosidad sobre la conducta y procedimientos de esta clase de gente haciendo se persiga hasta lograr el completo exterminio de la ociosidad fuente innagotable de todos los vicios; disponiendo al mismo tiempo, que con particularidad y bajo su más estrecha responsabilidad se evite la introducción de los forasteros de dicha clase, mandando por medio de un bando, que á todo hombre desconocido y sospechoso no se dé alojamiento por ningún vecino sin que primero lo presente á la primera autoridad política del lugar, para que tomando razón de su persona, su procedencia, y motivo de su venida ó destino que trae, con lo demás que crea conveniente

para asegurarse de la conducta del individuo pueda permitirle ó no su permanencia en el distrito, para evitar de este modo los daños que se experimentan con frecuencia con la perniciosa tolerancia ó disimulo que con dichos forasteros se ha observado.

Dios y Libertad. Monterrey, 12 de Abril de 1829.
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular
—Al llevar á efecto lo prevenido en los artículos 1º y 2º del decreto número 203 se ha hecho casi impracticable la formación de las planillas de fierros á causa de que algunos dueños que usan de ellos han reclamado diferencias muy notables advertidas en las listas que los Ayuntamientos formaron y remitieron á la Tesorería, y en el libro en que dicha oficina los registra.—Para evitar estos inconvenientes y excusar reclamos ha creído este Gobierno necesario el que V. S. por medio de un bando, que hará publicar el Presidente de esa Corporación, convoque á todos los vecinos que presentaron sus fierros en ese distrito, quienes en medio pliego de papel pintarán original de su propio puño, su marca, fierro ó señal, firmando si supieren; y si no por una persona de su confianza y acumulando todos los correspondientes á los vecinos del distrito se remitirán á este Gobierno para que puedan formarse con uniformidad las planillas á que se refiere el citado decreto; en el concepto que el individuo que faltare á lo prevenido por V. S. en el bando de que queda hecha mención, no tendrá despues que quejarse de los estravíos ó ventas que sufran los animales de su fierro, pues en ellos ha estado la falta que pueda ocasionarlo.

Dios y Libertad. Monterrey, 13 de Abril de 1829.
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores con fecha 1º del corriente me dice lo que sigue:

Con arreglo al artículo 95 de la Constitución federal, que fija el período en que debe hacerse el reemplazo del Presidente y Vice-Presidente de la República, hoy ha entrado en las funciones del primer cargo con las solemnidades debidas el Exmo. Sr. D. Vicente Guerrero, General de División, benemérito de la patria, nombrado Constitucionalmente en 12 de Enero último.

No se ha verificado lo mismo con respecto al Exmo. Sr. General de División D. Anastasio Bustamante, nombrado en iguales términos para el segundo cargo, por no haber llegado aun á la ciudad federal.

Y lo participo á ud. para su inteligencia y efectos correspondientes.—México 1º de Abril de 1829.—Bocanegra.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios y Libertad. Monterrey, 14 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Considerando el E. S. Presidente que para hacer la declaración respectiva á la 1ª parte del artículo 3º de la ley de 20 de Marzo último, es conveniente oír antes el dictamen de una junta de facultativos que con presencia de los documentos que los interesados presenten, manifieste si los españoles que han ocurrido solicitando excepción de la citada ley la acreditan ó no suficientemente; ha dispuesto que también

por V. S. se nombren los facultativos que fueren de concepto, para que formando dicha junta 6 juntas que al efecto sean necesarias en el Estado, manifiesten su dictamen á ese Gobierno, el cual en la forma dicha y con el informe que tuviere á bien sentar, se servirá, atendiendo a la estreches del término, remitir los expedientes sin perder correo, para evitar toda demora y responsabilidad. Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes, sirviéndose avisar en cada correo lo que se practicare.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y que haciéndolo publicar en ese distrito pueda llegar á noticia de los interesados: en el concepto de que la junta de facultativos de que habla la suprema orden inserta, solo se haya instalada en esta Capital por la escasez de médicos que hay en el Estado.

Dios y Libertad. Monterrey, 19 de Abril de 1829.—Joaquín García.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—

—Los Sres. Diputados Secretarios del H. Congreso con fecha 13 del corriente me dicen lo que sigue:—

«Exmo. Sr.—El Honorable Congreso en sesión del día 11 del corriente acordó lo que sigue:

1º Se establece Juez de primera Instancia en la Villa de Santa María de los Aldamas.

2º No se hace novedad con los distritos de Agualeguas y China. Este continuará perteneciendo al Juzgado de primera Instancia de la Mota, y aquel al de Cerralvo.»

Y de órden del mismo Congreso, lo comunicamos á V. E. para los fines correspondientes.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 21 de Abril de 1829.
—*Joaquín García.*—*Pedro del Valle,* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular:
—Habiendo consultado á este Gobierno el Alcalde cons-
titucional de la Villa de Lampazos, si el frijol no pro-
ducido en el Estado debía pagar los derechos de alcaba-
la y consumo, ó si en virtud del decreto número 144
estaba libre de dichos derechos; así como el maíz y carne
fresca, dirigió dicha consulta al Honorable Congreso
del Estado y en resolución de dicha duda, con fecha 24
del corriente me han comunicado los señores diputados
secretarios el acuerdo que sigue:

«La expresión producido en el Estado en el decreto
número 144 se refiere solamente al tercer miembro de
la clausula y tercer objeto de aquella ley; que es el
frijol.»

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y efectos
consiguientes.

Dios y Libertad. Monterrey, 27 de Abril de 1829.—
Joaquín García.—*Pedro del Valle,* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El ciudadano*
Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-
León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del
Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 212.—Se ha propuesto al Congreso un pro-
yecto de ley de 3 del corriente que últimamente refor-
mado es del tenor siguiente:

1º Todo tabaco que no venga al Estado por los con-
ductos legítimos federales, será quemado ó absolutamen-
te inutilizado.

2º El contrabandista de tabaco extranjero ó mexica-
no, pagará una cuota igual al valor del tabaco aprehen-
dido á razón de once reales libra, la cual se adjudicará
al denunciante conforme al artículo 13 de la ley federal
de 12 de Febrero de 1824.

3º A los cultivadores de tabaco dentro del Estado
solamente se les destruirán los sembrados pagando por
la primera vez medio por cada mata; por la segunda un
real por cada mata; por la tercera dos reales por cada
mata, que se aplicarán según la ley federal de la mate-
ria, al denunciante, y en su defecto al visitador que lo
encuentre.

4º Siendo tan corta la cantidad aprehendida que
resulte iludida la pena y recompensa de la ley se acudi-
rá á la pena subsidiaria del decreto número 175.

5º El contrabandista de tabaco que no tuviere con
que pagar, será puesto á servir con un amo hasta que
pague: ó será destinado á la tropa permanente por cua-
tro años, ó á los trabajos públicos por dos. Siendo de
tabaco extranjero el contrabando, se doblará esta pena
subsidiaria.

6º Si la diligencia de los Ayuntamientos, alcaldes
y fieles, no bastare á destruir la introducción y el cul-
tivo clandestino, el Gobierno nombrará y pagará guar-
das y visitadores como y cuando lo crea conveniente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discuti-
do el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme
al art. 113 de la constitución, se comunique al Gobier-
no, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayunta-
mientos, para que conforme al art. 114 hagan sus re-
clamos ú observaciones dentro del término de tres se-
manas contadas desde la comunicación que se les haga
por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mien-
tras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se ob-
serve en calidad de decreto provisional, habiéndolo juz-
gado así la totalidad del Congreso, usando éste de la fa-
cultad que le compete conforme al art. 116 de la Cons-
titución.

tificación ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular a quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, Abril 23 de 1829.—José Manuel Ballesteros, diputado presidente.—José Francisco Arroyo, diputado secretario.—Leonardo Gómez, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 28 de Abril de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 213.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

En caso de que no se verifique ó que cese la fábrica de cigarros por contrata; el Gobierno podrá restablecer la fábrica provisionalmente en la manera que existió en 1827 y 1828, con los aumentos de sueldos y dependientes que la experiencia haya acreditado ó acredite necesarios á juicio del mismo Gobierno.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del termino de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado, exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al art. 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, Abril 4 de 1829.—José Manuel Ballesteros, Diputado presidente.—José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Abril de 1829.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 214.—El H. Congreso en sesión del día 4 del corriente ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 74 en los términos siguientes:

1º Donde se establezca la casa de beneficencia y corrección general para todo el Estado, será gobernada por una junta de beneficencia compuesta al menos de tres individuos y á más de un tesorero, un contador y un procurador síndico todos con voto, cuyos oficios son de nominación del Congreso á excepción del contador y tesorero que nombrará el Gobierno conforme al artículo 5º del decreto número 48.

2º El Gobierno llenará interinamente las vacantes que hubiere durante el receso del Congreso.

3º Esta junta entenderá exclusivamente, en la conservación, aumento, perfección y gobierno de dicho establecimiento bajo las órdenes inmediatas del Gobernador.

4º Ella misma nombrará administradores y dependientes, y conciliará á la casa el auxilio de personas eclesiásticas y seculares que puedan y tengan voluntad de favorecer de cualquiera modo con su cooperación al establecimiento, hasta formar si es posible una asociación y cofradía estable de beneficencia bajo las reglas pocas, sencillas y suaves, que le parezca: con las cuales dará cuenta al Congreso por medio del Gobierno para su aprobación y para solicitar indulgencias y gracias espirituales á favor de los asociados.

5º Si se ofrece dar en arrendamientos los trabajos de la casa, la junta pactará con el arrendador las condiciones y calidades que le parezca.

6º En todo caso hará ordenanzas para el Gobierno general del establecimiento, y para el Gobierno de cada una de las clases de persona que allí ha de haber.

7º Se determinarán en las ordenanzas las horas de levantarse, de acostarse, de ejercicios piadosos y de trabajar cada uno en lo que pueda.

8º La autoridad que tiene la junta sobre los individuos residentes en la casa, toda es verdaderamente paternal: cual la tiene un padre sobre su hijo, un tutor sobre su pupilo, un maestro sobre su discípulo.

9º Los medios de coacción ó coerción, serán los premios ó recompensas á que dá inmenso campo el régimen paternal, y también las penitencias ó castigos que pudiera dar un padre, un tutor, ó un maestro, proporcionados á las circunstancias de la persona al tamaño de la culpa, y sobre todo á la influencia que ésta puede tener contra el orden que es el alma del establecimiento sin el cual quedaría enteramente frustrados sus grandes fines.

10. De esta autoridad suya comunicará á la junta aquella porción que juzgare conveniente para el espe-

dito ejercicio de su empleo al administrador ó arrendador y á los maestros y demás que ejercen alguna incumbencia en las diversas oficinas y departamentos de la casa.

11. La junta visitará dos veces cada semana la casa, todas sus oficinas, y á cada uno de los individuos: para imponerse por menor del estado de todo, y dar las providencias conducentes al fin de beneficencia y corrección.

12. La junta de beneficencia según los conocimientos que irá tomando de este importante establecimiento, acordará maduramente y propondrá al Gobierno ó por medio de éste al Congreso, aquellas disposiciones que le parezcan necesarias y conducentes al fin que es; primero socorrer al verdaderamente necesitado, y segundo volver en ciudadano útil á la sociedad á todo aquel que la molesta, perjudica y turba con sus vicios, y que le sirve de gravamen comiendo y gastando ocioso el sudor y trabajo de los ciudadanos laboriosos y honrados.

13. El Gobernador conforme á la atribucion III del artículo 128 de la Constitución: los Alcaldes primeros de los distritos conforme al artículo 229 de la misma: y los otros Alcaldes conforme al 151 podrán enviar á la casa de beneficencia y corrección. 1º A los muchachos desamparados ó vagabundos de quienes sus padres no cuidan. 2º A los locos de quienes no cuiden sus deudos para que no perjudiquen. 3º A los mendigos verdaderamente necesitados de socorro. 4º A los que buscan en que trabajar y no encuentran. 5º A los que voluntariamente pidan estar allí en guarda ó por que así les conviene.

14. A corrección, irán por disposición de las expresadas autoridades. 1º Los muchachos á quienes sus padres quieren poner allí por incorregibles. 2º Los que piden limosna por no trabajar. 3º Los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido ó teniéndolo no lo ejercitan. 4º Los vagos, ébrios, jugadores, amanice-